

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós.	
Proceso	VERBAL	
Demandante	JORGE MARIO RESTREPO R.	
Demandante	CAROLINA AGUDELO ACOSTA,	
Apoderado	Dr. Jorge Mario Franco Vélez	
Demandados	ANDRÉS LONDOÑO y otras	
Radicación	05001-31-03-001-2021-00343-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Decisión	Niega reposición y concede apelación.	

Frente al auto del 25 de febrero del año en curso que dispuso el rechazo subsiguiente de la demanda, oportunamente el señor apoderado de los demandantes interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando para ello que “la demanda fue radicada y con la misma se anexó todo el dossier de pruebas relacionadas en la petitum, entre ellas el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas, tanto el de la sociedad FLA PRO PAINTING AND PRESSURE CLEANINGCORP con Número de entidad P11000070539 Y FLA PRO PAINTING AND POWER WASHING CORP con número de entidad P13000008804 de conformidad con el documento anexo extraído del portal <https://search.sunbiz.org/> página oficial del Estado de La Florida” y que con el escrito de subsanación allegó los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas.

Se trata entonces ahora de resolver sin necesidad de dar traslado previo a la parte actora pues aún no ha sido vinculada a este trámite. A ellos se procederá con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición establecido en los arts. 318 y 319 del Código General del Proceso procede contra determinados autos y debe interponerse con expresión de las razones del por qué estima el libelista que está equivocada la decisión que le inconforma, o lo que es lo mismo, explicar por qué debe reformarse o reponerse, a fin de que el mismo juez que la profirió vuelva sobre ella y reconsidere si mantiene o no su decisión o bien la modifica.

En el caso concreto el pedido de reposición tiene como argumento el que según la parte demandante con el libelo aportó toda la documentación que anunció como pruebas, cosa en la que se mantiene firme el Juzgado que no ocurrió y por ello fue que precisamente en el numeral 5º del inadmisorio exigió que se allegara esos anexos de los cuales apenas se había aportado el poder, el cual por cierto también fue objeto de inadmisión.

Como puede verse en la demanda en un aparte denominado “Documentales” aparecen relacionadas y numeradas gran cantidad de pruebas que más adelante en su acápite “VI Anexos” se anuncian como presentadas, pero las cuales no fueron aportadas realmente con la demanda en forma alguna, razón por lo que el Juzgado exigió que

fueran allegadas esas pruebas, pues se trata de aquellas a que se refiere el art. 84 del Código General del Proceso en sus ordinales 2 y 3 y que se anunciaron como anexos de la demanda y si bien se insertaron algunos documentos al interior del memorial mediante el cual se pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos por vía de inadmisión, lo cierto es que no se aportaron todos, es decir, la gran cantidad o dossier, relacionados y anunciados como pruebas adjuntas a la demanda.

Siendo como se acaba de anotar, no encuentra razones este Despacho para acceder a la reposición y en lugar de ello se concederá el recurso de apelación que es susceptible para la decisión de rechazo de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) NO ACCEDER A LA REPOSICIÓN del auto por medio del cual fue rechazada en forma subsiguiente la demanda.
- 2) CONCEDER por ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el subsidiario recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo, a donde se remitirá el correspondiente link del expediente digital una vez ejecutoriado este auto.
- 3) REMÍTASE INMEDIATAMENTE por Secretaría al señor apoderado de los actores vínculo al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

Ant


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 39 del 8 de marzo de 2022

Luz Nelly Henao Restrepo

Notificadora